

C-VCT-GIAM-LA-0054

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IKR-14591X	VSC 805	27/10/2020	CE-VCT-GIAM-02561	15/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	501150	200-194	24/02/2021	CE-VCT-GIAM-00831	12/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SFM-10271	210-3065	02/05/2021	CE-VCT-GIAM-02443	06/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000805) DE

(27 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°082 DEL 5 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. IKR-14591X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009 el Instituto colombiano de geología y minería Ingeominas y los señores Misael Roa Rico, Juan Carlos Hernandez Castro, Orlando Bustos Yáñez y Jose Gregorio Hernandez Castro suscribieron Contrato de Concesión N° **IKR-14591X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción sobre una extensión de 14 hectáreas y 2633,2 metros cuadrados ubicada la jurisdicción del municipio de Armero (Guayabal)-Tolima. La duración del contrato se pacta a treinta (30) años a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual el contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 082 del 5 de febrero de 2019, se declaró la *"Caducidad del contrato y se tomaron otras determinaciones"*, la cual notificada por aviso radicado N° 20199010361001 del 4 de julio de 2019, entregado por la Empresa de mensajería TEMPOEXPRES Ibagué el día 11 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINACION del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

PARAGRAFO: En atención a la anterior declaración los señores MISAELO ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de concesión N° IKR-14591X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000. Código Penal.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR MISAELO ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- 1. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$292.874) Pesos moneda corriente, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje*
- 2. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE, por concepto de saldo de canon superficiario de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores mas los intereses que se causen hasta a fecha efectiva de pago, la cancelación de las anteriores sumas deberán efectuarse a través del enlace, <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf> (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20199010365152 de 30 de agosto de 2019, el señor Juan Carlos Hernandez Castro, contra la Resolución VSC- 00082 del 5 de febrero de 2019, notificada mediante Aviso el día Once (11) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) bajo el radicado 20199010361001.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC- 00082** del 5 de febrero de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Ajustando la actuación administrativa al precepto legal antes referido encuentra la Agencia Nacional de Minería que la Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, fue notificada mediante Aviso el día Once (11) de agosto de dos mil Diecinueve (2019) bajo el radicado 20199010361001, dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrillas fuera del Texto)**

Ahora bien, se verifica que en la Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para la presentación del recurso de reposición, en igual sentido observa la Agencia Nacional de Minería remitió con radicado No. ° 20199010361001 del 04 de julio de 2019 remitió Notificación por Aviso de la Resolución VSC- 000082 del 05 de febrero de 2019, la cual según Guía de Remisión No. 581684004352 emitida por empresa de mensajería TEMPO EXPRES IBAGUE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

ESPECIALES, y firmada por la Señora MARISOL DUARTE, identificada con No. de Cedula de Ciudadanía No. 28.837516; se entregó el día once (11) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Ahora bien, sujetándose y partiendo del entendido que las notificaciones por Aviso se entienden surtidas al finalizar el día siguiente de la fecha en la cual se entrega el Aviso, lo cual para el caso en concreto sería el día Doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019, por lo cual el término de diez (10) días otorgado en Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, inicio desde el día trece (13) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2019) hasta el día veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Siendo así las cosas se evidencia que el término perentorio dentro del cual había lugar a la presentación de recursos expiró el día veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Frente a lo anterior se encuentra que el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, allega mediante radicado 20199010365152 de 30 de agosto de 2019,) recurso de reposición contra la Resolución VSC-- 00082 del 5 de febrero de 2019

Una vez, verificado el incumpliendo al numeral primero (1) del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería no atenderá el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199010365152 de 30 de agosto de 2019, contra la Resolución VSC-00082 del 5 de febrero de 2019, toda vez que la extemporaneidad es evidente lo cual impide resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, objeto del presente recurso, se observa que la misma se dio en razón a incumplimientos al auto PAR-I No. 198 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No.07 del 23 de febrero de 2015, en el que se le requirió realizar el pago por valor de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTES por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y TREINTA Y CUANTO MIL DSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTES por concepto de saldo del canon superficiario de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y saldo de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 198 del 05 de febrero de 2015, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una circunstancia que inhiba la responsabilidad de cancelar las sumas adeudadas, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20199010365152 del 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ, titulares del Contrato de Concesión No. **IKR-14591X**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz Portela / Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo/ Coordinador PAR Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No.

DE

000082

05 FEB 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IKR-14591X"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y los señores Misael Roa Rico, Juan Carlos Hernández Castro, Orlando Bustos Yáñez y José Gregorio Hernández Castro, suscriben el contrato de concesión No. IKR-14591X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del Municipio de Armero (Guayabal), Departamento del Tolima, para un área de 14,2633 hectáreas, por término de treinta (30) años, contados a partir del día 09 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cdo. Ppal. 1 Págs. 31-40)

Mediante AUTO PAR-I 198 del 05 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 07 del 23 de febrero de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular bajo causal de caducidad con fundamento en el artículo 112 literal "D" del Código de Mina, para que allegue el pago del canon superficiero de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$292.874 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. M/CTE.) Comprendida entre el 09 de septiembre de 2014 al 08 de septiembre de 2015; y el faltante del canon superficiero de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.246) según el numeral 2.1. del Concepto Técnico GSC-ZO 313 de 21 de octubre de 2014 y PAR-I No. 041 de 03 de febrero de 2015; para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes." (Cdo. Ppal 1. Págs. 187-194)

A través de AUTO PAR-I No. 0660 del 13 de julio de 2016, notificado por estado No. 72 el día 22 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, ordenó:

"REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por los artículos 112 literal f), y 280 de la ley 685 de 2001, para que presenten reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Para lo cual se les concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto." (Cdo. Ppal 2. Pág. 8-11)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

Posteriormente mediante AUTO PAR-I No. 00242 del 31 de marzo de 2017, notificado por Estado No. 11 del 07 de abril de 2017, se procedió a:

"REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por los artículos 112 literal f), y 280 de la ley 685 de 2001, para que presenten reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Para lo cual se les concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto."
(Cdo. Ppal 2. Pág. 15-18)

El día 22 de junio de 2017, mediante Informe No. 262 de visita al área del título minero realizada el 31 de mayo de 2017, se evidencia que el titular no realiza labores de explotación.

El Concepto Técnico No. 387 del 28 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas anteriormente, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES"

. Canon superficario

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0198 del 05 de febrero de 2015, donde se requiere el pago del canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$292.674 pesos; se requiere el valor de \$34.246 pesos por faltante de la primera y segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

. Regalías

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 700 del 29 de junio de 2017, donde se procede a requerir al titular minero la presentación de los formularios de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, y I de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia respuesta al requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos comprobantes de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes a los trimestres II y III de 2017, y I trimestre de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD, no se evidencia el cumplimiento con dicha obligación.

. Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0080 del 14 de febrero de 2014, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que presente los formatos básicos mineros correspondientes al anual de 2009, y semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012 Y 2013, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0782 del 29 de agosto de 2014, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que presente el FBM semestral de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0198 del 05 de febrero de 2015, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que presente el FBM anual de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0242 del 31 de marzo de 2017, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IL5-14011 para que presente los FBM semestral y anual de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en mención. Se informa al grupo jurídico que el requerimiento anterior ya había sido efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0660 del 13 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

. Se recomienda al grupo jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 700 del 29 de junio de 2017, donde se requiere a los titulares para que presenten los FBM semestral y anual de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia respuesta al requerimiento en mención; no obstante, lo anterior se recuerda al grupo jurídico que estos no deben ser allegados en físico, sino diligenciados a través de la plataforma electrónica del Siminero.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM semestral y anual de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

. Garantías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0242 del 31 de marzo de 2017, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IL5-14011 para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento con la obligación. El anterior requerimiento ya había sido efectuado mediante Auto PAR-I N° 0198 del 05 de febrero de 2015, y mediante Auto GSC-ZO N° 0660 del 13 de julio de 2016."

. Licencia ambiental

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que allegue la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia el cumplimiento con dicha obligación.

. Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0080 del 14 de febrero de 2014, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IKR-14591X para que presente los complementos al Programa de Trabajos y Obras PTO según las observaciones realizadas en el numeral 2.4 del concepto Técnico No. 122 del 12/02/2014, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento en mención."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKR-14591X y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 387 del 28 de junio de 2018**, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 0198 del 05 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 07 del 23 de febrero de 2015, AUTO GSC-ZO No. 0660 del 13 de julio de 2016, notificado por Estado No. 72 del 22 de noviembre de 2016 y AUTO PAR-I No. 0242 del 31 de marzo de 2017, notificado por Estado No. 11 del 07 de abril de 2017, en lo referente a:

1. Allegar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. M/CTE (\$292.874), comprendida entre el 09 de septiembre de 2014 al 08 de septiembre de 2015.
2. Allegar el valor faltante del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.246)
3. Allegar la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 283 Procedimiento para la caducidad: La caducidad del contrato, en los casos en que hubiera lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficial y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. M/CTE (\$292.874), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
2. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.246), por concepto de saldo del canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 387 del 28 de junio de 2018**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por último, se hace necesario dejar sin efecto el requerimiento hecho mediante AUTO PAR-I No. 0700 del 29 de junio de 2017, en cuanto a: **"REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X, bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016, y I de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)."**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

Lo anterior, con fundamento en que el Contrato de Concesión, no cuenta ni con PTO aprobado ni con la Licencia Ambiental respectiva, además que en la última visita de seguimiento y control realizada el día 31 de mayo de 2017, no se evidenció actividad de explotación minera, conforme el informe de fiscalización No. 262 del 22 de junio de 2017, por lo que a través de este acto administrativo se procederá a requerirlos en debida forma. (Cdo. Ppal 2. Pág. 19-47),

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKR-14591X otorgado a los señores MISAEL ROA RICO con C.C.: 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO con C.C.: 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ con C.C.: 93.341.884, y JOSE GREGORIO HERNANDEZ con C.C.: 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO con C.C.: 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO con C.C.: 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ con C.C.: 93.341.884, y JOSE GREGORIO HERNANDEZ con C.C.: 3.171.627, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración los señores MISAEL ROA RICO con C.C.: 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO con C.C.: 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ con C.C.: 93.341.884, y JOSE GREGORIO HERNANDEZ con C.C.: 3.171.627, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que los señores MISAEL ROA RICO con C.C.: 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO con C.C.: 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ con C.C.: 93.341.884, y JOSE GREGORIO HERNANDEZ con C.C.: 3.171.627, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. M/CTE (\$292.874), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
2. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.246), por concepto de saldo del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De acuerdo con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a los titulares del Contrato de Concesión No. IKR-14591X que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKR-14591X.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar sin efecto el requerimiento realizado a través de AUTO PAR-I No. 700 del 29 de junio de 2017, mediante el cual se requirió *"bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016, y I de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- "CORTOLIMA" y a la Alcaldía Municipal de Armero – Guayabal, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

000082

Resolución VSC No.

000082

05 FEB 2019 Hoja No. 7 de 7

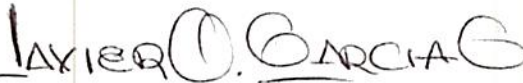
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **MISAELO ROA RICO** con C.C.: 93.341.127, **JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO** con C.C.: 93.341.856, **ORLANDO BUSTOS YAÑEZ** con C.C.: 93.341.884, y **JOSE GREGORIO HERNANDEZ** con C.C.: 3.171.627, como titulares del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. IKR-14591X.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtro: Iliana Gómez - / Abogada -GSC-ZO
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.
Revisó: Maria Claudia De Arcos -/ Abogada GSC-ZO

000000

000000

05 FEB 2010

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

00



CE-VCT-GIAM-02561

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 805 del 27 de Octubre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución VSC No. 000082 del 05 de febrero de 2019, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No.IKR-14591X, fue notificada a JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0132, el cual se fijo por un término de 5 días hábiles, a partir del día 07 de septiembre de 2021 y hasta el día 13 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-200-194

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.200-194
23/02/21**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 200-161 del 19 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501150**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo

requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que el solicitante **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, radicó el día 01/DIC/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **EL DONCELLO**, departamento de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **501150**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud 501112 esta área técnica considera que no es viable continuar con el tramite dado que la solicitud fue mal presentada ya que para esta área técnica es evidente que el si bien el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON es el representante legal de CONCRETE MASTER S.A.S .El contrato de obra fue suscrito entre CONCRETE MASTER S.A.S y municipio el Doncello luego el articulo 116 de la Ley 685 es claro en cuanto que:“ La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas" luego la presente solicitud debió realizarse a nombre de CONCRETE MASTER S.A.S**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 15 de diciembre de 2020, concluyó que se debe dar por terminado el presente trámite, en atención a que una vez revisados los documentos soporte, se evidencia que el contrato de obra pública No. COP-06-2020, celebrado con el municipio de El Doncello, y para el cual se solicitan los minerales objeto de esta solicitud, fue suscrito con la sociedad Concrete Master S.A.S, identificada con NIT 901098900-3, por lo tanto se concluye que el solicitante señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Resolución No. 200-161 del 19 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 22 de enero de 2021, se resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **501150**.

Que con escrito radicado con el No. 20211000966622 del 25 de enero de 2021, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 200-161 del 19 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente lo siguiente:

"(...) Primera: Es verdad que la solicitud se realiza bajo el nombre del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA como persona natural, ante lo cual se manifiesta que esto se realiza por un error de transcripción en la presentación de la solicitud de la Autorización Temporal, pues, no se colocó que esta solicitud se realizaba bajo la investidura de representante legal de la empresa Concrete Master S.A.S., calidad que ostenta el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA y la cual se ve reflejada dentro del contrato de obra No. COP-06-2020 (documento el cual nuevamente se anexa copia), por lo anterior se solicita respetuosamente se dé lugar a la corrección de los errores involuntarios y fácilmente subsanables pues es evidente, tal y como lo manifiesta el mismo concepto técnico que el representante legal de la empresa Concrete Master S.A.S. es el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, ahora si las mismas entidades públicas pueden alegar errores involuntarios como errores de la transcripción aritméticos y otros, por qué no, nosotros. LOS USUARIOS, más aún cuando observando todo el cuerpo de los documentos allegados como anexos a la solicitud de la Autorización Temporal, se evidencia en los mismos el objetivo a seguir de la empresa Concrete Master. (...)

*Por lo tanto se solicita se revoque la Resolución No. RES-200-161 de 19 de enero de 2021, toda vez, que si este no es el resultado estaríamos frente a una eminente violación a los principios de **EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, pues es notorio que la Autoridad Minera al notar que las solicitudes presentadas, hablemos de integraciones de áreas, propuestas de contratos, prórrogas de contratos y en el caso que nos concierne -Autorizaciones Temporales-, siempre una vez la Agencia Nacional de Minería se da cuenta de los errores cometidos por los peticionarios o solicitantes, procede a otorgar un término de un mes para que los peticionarios corrijan, modifiquen o, simplemente realicen un trámite a su cargo y así el proceso siga su curso sin que se salga perjudicado el usuario minero". (...).*

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito del recurso, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 22 de enero de 2021,

fue interpuesto por el solicitante y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 200-161 del 19 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 501150*”, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial.

Para resolver el recurso interpuesto, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. “Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas,** para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(…)* (Resaltado fuera de texto)

Aduce el recurrente que la solicitud de Autorización Temporal fue presentada por el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACA en su calidad de representante legal de la sociedad CONCRETE MASTER S.A.S, quien suscribió el contrato de obra No. COP-06-2020, y que se cometió un error de transcripción al momento de la radicación de la solicitud, y con base en ello solicita sea revocada la Resolución recurrida.

De conformidad a lo indicado en el artículo 116 citado, las solicitudes solo se otorgan a los entes territoriales o a los contratistas de obra pública y para el presente caso, no obstante el solicitante ser el representante legal, es una persona natural, y es a nombre de la sociedad que representa que debió haberse radicado la solicitud.

Es de anotar que en el acto administrativo a través del cual se otorga una Autorización temporal debe quedar muy claro quien es el beneficiario, dado que es esta persona (natural o jurídica) quien asume las responsabilidades y obligaciones que de ello se deriva, tal como el pago de regalías, la presentación de formatos básicos mineros, la presentación del Plan de Trabajos de Explotación y de la Licencia Ambiental.

El artículo citado es muy claro al establecer de manera taxativa las personas que pueden ser beneficiarias de una solicitud de Autorización Temporal, sin dejar al arbitrio de la Autoridad Minera dicha situación.

Respecto al tema de debate, la Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, frente a la adquisición de derechos y deberes de las personas jurídicas, manifestó lo siguiente:

“(...) 37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. (...)”

Acorde con lo anterior, el representante legal de una persona jurídica actúa en nombre de esta, y no puede, como en el presente asunto pretender adquirir derechos y obligaciones a título personal aduciendo que es para la sociedad que representa, dado que la solicitud de autorización temporal debió quedar a nombre de la sociedad y no de la persona natural.

Ahora, indica el recurrente que frente al error al momento de la radicación de la solicitud la Autoridad Minera debió requerirlo para que subsanara tal deficiencia, y que de no hacerlo se estaría vulnerando principios fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la eficacia y la economía procesal, a lo esta Autoridad Minera manifiesta que no le asiste razón, dado que la demostración de la capacidad para contraer los derechos y obligaciones que se generan al conceder una Autorización Temporal, deben estar demostrados desde el momento de radicación de la solicitud, dado que no es subsanable este requisito.

Adicionalmente, no le asiste razón al recurrente, dado que esta Autoridad Minera ha actuado de idéntica manera en todos los casos que se han presentado con la misma situación fáctica.

Por todo lo anotado, esta Autoridad Minera procede a confirmar la Resolución No. 200-161 del 19 de diciembre de 2020.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **501150** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus

funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **200-161 del 19 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se da por terminzdo el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 501150*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-00831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-194 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501150**, Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 200-161 del 19 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501150, fue notificada electrónicamente al Señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, el día 11 de Marzo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00150, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE MARZO DE 2021**, como quiera que no se admite recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-3065

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3065

(02/MAY/2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

I. ANTECEDENTES

Que el día **22/JUN/2017**, la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTIN SA (hoy SOLUCIONES SAN MARTIN SAS)** identificada con **NIT No. 802021962-1** a través de su representante legal, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL PASO, LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFM-10271**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1492, RES-210-3065** de fecha **20/FEB/2021**, , notificado mediante estado jurídico No. 32 del 05 de marzo de 2021, se requirió la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTIN SA (hoy SOLUCIONES SAN MARTIN SAS)** identificada con **NIT No. 802021962-1** a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° **SFM-10271**.

Así mismo, se concedió el termino perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que la sociedad proponente el día 10 de marzo de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-1492, RES-210-3065** de fecha **20/FEB/2021**, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo de 2 0 2 1 .

Que el día 12/MAR/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: **"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SFM-10271 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula "cancelado por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1.399,9415 hectáreas, ubicada en los municipios de EL PASO y LA JAGUA DE IBIRICO, departamento de CESAR. De acuerdo al AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, notificado por estado N. 032 del 05 de marzo de 2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir a la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN SA identificada con NIT: 802021962-1, MIENTRAS QUE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN ESTUDIO SFM-10271 TIENE FECHA DE SOLICITUD 22/06/2017, SIENDO ESTA ULTIMA PRIMERO Y LA ARE EN TRÁMITE POSTERIOR. Se presenta superposición total con la capa RST_CENTRO_POBLADO_PG_BOQUERÓN. El proponente debe cumplir con lo estipulado en**

el artículo a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El proponente debe cumplir con lo estipulado en el artículo a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El proponente debe cumplir con lo estipulado en el artículo a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."

Que en evaluación económica de fecha 12/MAR/2021, se determinó que: **"Revisada la documentación contenida en la placa SFM-10271 el radicado 7036-1, de fecha 10 de marzo de 2021, se observa mediante el auto el AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, en el artículo 2º. (notificado por estado el 05 de marzo de 2021) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (46613) NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: El proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (46613) presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2020-2019. Según el AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, se debían presentar un corte 31 de diciembre de 2019-2018 No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que El proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (46613) No presentó la información requerida AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, de la placa SFM-10271 el radicado 7036-1. Además, los datos expresados en ANNA Minería están a corte 31 de diciembre de 2020, cuando debían estar a corte 31 de diciembre de 2019, lo cual me impide evaluar los indicadores. Conclusión de la Evaluación: El proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (46613) no cumplió con la documentación requerida en el AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, dado que presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2020- 2019. Según el AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021, se debían presentar a corte 31 de diciembre de 2019-2018. Además, no se realiza evaluación de los indicadores debido a que los datos expresados en ANNA Minería están a corte 31 de diciembre de 2020, cuando debían estar a corte 31 de diciembre de 2019, lo cual me impide evaluar los indicadores. Por lo tanto, el proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (46613) NO CUMPLE AUTO No. 210-1492 del 20 de febrero de 2021."**

Que el día 13 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-10271**, y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de la capacidad económica, elevado con el Auto GCM N ° 210-1492 del 20 de Febrero de 2021, dado que la sociedad proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA presentó estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2020-2019 y se debían presentar con corte 31 de diciembre de 2019 -2018, según lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: **"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"**.

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone: "ARTÍCULO 1° Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*El artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que **la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)**"*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el termino para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:
"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N° AUT-210-1492 del 20 de Febrero de 2021, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión N ° **S F M - 1 0 2 7 1**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-10271.**

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SFM-10271**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente SOLUCIONES SAN MARTIN SA (hoy SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.S.) identificada con NIT No 802021962 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-02443

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES210-3065 02 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SFM-10271**, proferida en el expediente **SFM-10271**, fue notificado de manera electrónica a **SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.**, identificado con NIT. No 802021962, EL **DÍA 22 DE JULIO DE 2021** de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-02417** quedando ejecutoriada y en firme el día **6 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO